



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

06 MAR 2015

VISTOS: El Memorando N° 017-2015-GRP-420010-420610, de fecha 13 de enero de 2015, la Hoja de Registro y Control N° 01331 de fecha 14 de enero de 2015, que contiene el Recurso de Apelación de fecha 16 de diciembre de 2014, y el Informe N° 220-2015/GRP-460000 de fecha 30 de enero de 2015.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 407-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 09 de diciembre de 2014, la Dirección Regional de Agricultura Piura resuelve en su ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR a favor de la servidora pública DÉLIDA URBINA GÓMEZ VDA DE GUERRERO, la suma de Mil Ochocientos Doce y 57/100 NUEVOS SOLES (S/1,812.57) equivalente a tres Remuneraciones Totales por concepto de asignación por cumplir (30) años de servicio;

Que, mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2014 la Sra. DÉLIDA URBINA VDA DE GUERRERO, interpone recurso de apelación contra Resolución Directoral Regional N° 407-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 09 de diciembre de 2014, por no estar de acuerdo con ella. La recurrente basa su recurso de apelación en los siguientes argumentos: pretende se le incluya en el cálculo de la asignación por cumplir 30 años de servicio prestados al Estado, además de los conceptos remunerativos de la Remuneración Total, el pago de Incentivos a la Productividad así como el pago de Racionamiento, argumentando que el beneficio percibido se calculó aplicando una norma de menor jerarquía como es el Decreto Supremo N° 051.91-PCM, sin tomar en cuenta a la Constitución, a las normas reglamentarias y al criterio establecido por el Tribunal Constitucional;

Que, del escrito presentado por la Sra. DÉLIDA URBINA GÓMEZ VDA DE GUERRERO, en adelante la recurrente, se aprecia su intención de contradecir lo resuelto en el artículo segundo de la Resolución Directoral Regional N° 407-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 09 de diciembre de 2014; verificándose en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme al inciso 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Verificándose que el recurso impugnativo ha sido interpuesto por la recurrente dentro del referido plazo, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre pretensión de la recurrente;

Que, según lo establecidos en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, claramente distingue lo siguiente: **Capítulo IV: De los Beneficios: Artículo 54°.-** Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales, al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso:

Que, el literal b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala que la Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

06 MAR 2015

Que, además de las normas arriba citadas, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en la Novena Disposición Transitoria referente a las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos núms. 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia N° 088-2001, para el caso de los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: **b.1 Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio;**

Que, en este sentido, los incentivos laborales, en este caso los conceptos de Racionamiento y de Incentivos a la Productividad, según la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Novena Disposición Transitoria, **no tienen carácter remunerativo, pensionario, ni compensatorio;**

Que, por tanto, se aprecia que lo pretendido por la recurrente no resulta estimable, toda vez que ha incidido en la percepción equivocada de un pago que según lo ha alegado pretende se le reconozca en el cálculo de la asignación por cumplir 30 años de servicio prestados al Estado, además de los conceptos Remunerativos, el pago de Incentivos a la Productividad así como el pago de Racionamiento, sin embargo no se ha tenido cuenta que los incentivos laborales, según la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en la Novena Disposición Transitoria **no tienen carácter remunerativo.** Por lo que se debe desestimar el recurso administrativo interpuesto por la servidora pública **DÉLIDA URBINA GÓMEZ VDA DE GUERRERO;**

Por otro lado se debe declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con el Literal b), numeral 218.2° del artículo 128° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura, por la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por doña **DÉLIDA URBINA GÓMEZ VDA DE GUERRERO** contra la Resolución Directoral Regional N° 407-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 09 de diciembre de 2014, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución; **Téngase por agotada la vía administrativa,** según lo estipulado en el literal b) numeral 2) del artículo 218° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

009

Piura,

06 MAR 2015

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a doña DÉLIDA URBINA GÓMEZ VDA DE GUERRERO en su domicilio en su domicilio ubicado en Urbanización el Bosque Mz. N Lote 22- Castilla- Piura; a la Dirección Regional de Agricultura Piura (conjuntamente con sus antecedentes) y demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. JUAN ANTONIO HERRAN PERALTA
Gerente Regional